

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

Necesidad de Implementar la “Conciliación Restaurativa” en el Plan de Estudios de la Carrera de Derecho

PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO EN EL ÁREA PENAL

POSTULANTE : Univ. Teodoro Tarqui Maldonado
TUTOR ACADÉMICO : Dr. Juan Ramos Mamani
INSTITUCIÓN : Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia

LA PAZ – BOLIVIA

2013

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis familiares, en especial a mis hermanas Elizabeth, Eliodora, Nora, mis sobrinos, sobrinas y aijadas(os), quienes siempre me han apoyado en mi formación profesional.

Dedico esta monografía a todas las personas que en una u otra forma han contribuido, en cada uno de mis triunfos, los que me han dado confianza, las cuales fueron mi fortaleza para el logro de mi meta.

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por darme la vida, la inteligencia, y bendición para lograr este nivel de formación académico y por haberme permitido culminar mis estudios de licenciatura en derecho.

A MI HIJO HENRY, por su apoyo moral, y paciencia que llevó en mis horas de estudio.

A MI ESPOSA CLAUDIA, por su comprensión y ayuda idónea en las necesidades primarias de la familia y paciencia durante mis años de estudio universitario.

A MIS CUÑADAS(OS), por su apoyo incondicional que me han brindado en toda situación, e inculcar en mí la voluntad de superación, por el cual ha sido posible lograr esta titulación.

A LOS DOCENTES Y COMPAÑEROS, que compartieron conmigo sus conocimientos.

A LA CARRERA DE DERECHO, de la Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, por ser parte de mi formación académica y proporcionarme todo los conocimientos jurídicos doctrinales.

AI MINISTERIO DE JUSTICIA, por permitirme trabajar poniendo en práctica mis conocimientos, agradezco infinitamente a todas las personas que me colaboraron y contribuyeron en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES

1. TEMA DE LA MONOGRAFÍA	1
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
3.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	2
3.1 Delimitación Temática.....	2
3.2.Delimitación Espacial	3
3.3. Delimitación Temporal.....	3
4. MARCO DE REFERENCIA	3
4.1. Marco Teórico	3
4.2. Marco Histórico	4
4.3. Marco Conceptual	5
4.4.Marco Jurídico.....	7
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	8
6.1. Objetivo General	8
6.2. Objetivo Específico	9
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	9

CAPÍTULO II

LA CONCILIACIÓN Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS QUE SE APLICA EN EL SISTEMA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

1.LA CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO	10
1.1. Arbitraje	10
1.2. Conciliación.....	13
1.3.Mediación.....	15
1.4. Negociación	17
1.5. Conciliador	28
1.6. Clases de Conciliador	20
1.7. Principios que orientan la labor del Conciliador	21
2.LA CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO	21
3.LA CONCILIACIÓN EN LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1942 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL	22
4. CÓDIGO DE FAMILIA, DECRETO LEY N° 10426 DE 27 DE AGOSTO DE 1972	23
5. TIPOS DE CENTROS DE CONCILIACIÓN.....	24
5.1. Centros de Conciliación Institucional de representación gremial	25

5.2. Centros de Conciliación de Organizaciones no Gubernamentales.....	25
5.3. Centros Institucionalizadas de Administración Estatal	25
5.4. Centros de Conciliación Gratuito.....	26
5.5. Centros de Conciliación Contables Arancelarias	26
6. JUSTICIA RESTAURATIVA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.....	27
6.1. Mecanismos de la Justicia Restaurativa	30
7. LA CONCILIACIÓN EN EL INSTITUTO LATINO AMERICANO DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS	31
8. NUEVAS TENDENCIAS DEL SISTEMA JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	32
9. DOCUMENTO CONSTITUTIVO DE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN	36
10. REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN DE CONCILIADORES Y CENTROS DE CONCILIACIÓN	38

CAPÍTULO III

NORMAS LEGALES SOBRE CONCILIACIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DE 7 DE FEBRERO DE 2009.....	40
2. LEY 1760 DE 28 DE FEBRERO DE 1997 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	41
3. LEY Nº 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)	41
4. LEY 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010 (LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL).....	42

5. LEY 1770 DE 10 DE MARZO DE 1997	43
6. DECRETO SUPREMO N° 28471 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2005	44

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN PROFESIONAL DE ABOGADOS, EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y PRÁCTICA RESTAURATIVA

1.PLAN DE ESTUDIOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE “SAN ANDRÉS”	45
2. MATERIA DE CONCILIACIÓN EN EL PENSUM ACADÉMICO UNIVERSITARIO.....	46
3.EL PERFIL DEL PROFESIONAL EGRESADO DE LA CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA “UMSA”	48

CAPÍTULO V

ELEMENTOS CONCLUSIVOS

1. CONCLUSIONES CRÍTICAS	49
2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	50
3.BIBLIOGRAFÍA.....	53
4.ANEXOS.....	55

PRÓLOGO

El presente trabajo de monografía, realizado por el egresado Teodoro Tarqui Maldonado, con el tema “*Necesidad de Implementar la Conciliación Restaurativa en el Plan de Estudios de la Carrera de Derecho*”, significa un aporte importante al sistema pedagógico de enseñanza y aprendizaje de la universidad, en el que introduce un análisis profundo y reflexivo, referente a la efectividad del sistema jurídico procesal en el Estado Plurinacional.

En la actualidad los procesos judiciales llegan a tardar muchos años generando sistemáticamente una retardación de justicia, al respecto debemos preguntarnos si las normas cumplen su objetivo para el cual han sido sancionadas, en este caso sobre el tema de conciliación como medio alternativo de solución de conflictos dentro de los casos que permite las normas vigentes, como es el caso de la Ley N° 1770 (Ley de Arbitraje y Conciliación), cuyos artículos 85, 86, 87 y 88, establecen la conciliación como un medio alternativo de resolución de conflicto y que a través de este medio muchas instituciones públicas y privadas han generado un mecanismo de atención directa a las personas en conflicto en distintas materias, que en cierta forma ha permitido que el colapso del sistema judicial disminuya la carga procesal imperante.

Bajo estos antecedentes en el año 2005 el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia ha implementado las casas de justicia con el fin de coadyuvar en los procesos de conciliación, el mismo que ha tenido resultados inesperados, toda vez que por cada gestión se tiene atendido 30 mil casos de conciliación, que en definitiva ha permitido que este mecanismo sea implementado en la propia administración de justicia en el Órgano Judicial, en ese sentido el artículo 65 de la Ley 025 (Ley del Órgano Judicial), establece la

conciliación como medio inmediato de resolución del conflicto y como primer acto procesal. Con estos antecedentes normativos, es imperioso que los administradores y las instituciones encargadas de impartir justicia, incorporen el medio alternativo de la conciliación como primera medida en la solución de controversia entre las partes.

La universidad como institución científica que produce profesionales intelectuales para la administración de justicia, debe estar en constante transformación y actualización acorde con los cambios sociales, políticos, económicos y culturales, por lo que es pertinente realizar cambios, e implementar la Conciliación Restaurativa como materia específica de estudio en el pensum académico de la Carrera de Derecho de la universidad mayor de "San Andrés".

Este material de investigación, sin duda será el manual informativo que marque las directrices para la modificación y adecuación de los planes de estudio a la realidad jurídica que atraviesa nuestro Estado Plurinacional. Y Felicitar al postulante por la iniciativa de promover a las innovaciones de la formación académica de los futuros profesionales.

Abogado: Sergio J. Paz Jiménez

INTRODUCCIÓN

La importancia del tema de investigación propuesto en esta monografía radica en la conciliación restaurativa, que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como herramienta de administrar justicia, en virtud del actual sistema acusatorio que tenemos en nuestro Estado, que solamente ha generado el hacinamiento en las cárceles y que a diario llegan reclamos ante el Ministerio de Justicia por retardación y supuesta mala administración de justicia, esa es la razón que me ha motivado para la elección del tema de investigación, enmarcándome en el medio alternativo de solución de conflictos que se debe considerar como tema de estudio para modificar el pensum académico de la carrera de Derecho de nuestra prestigiosa universidad, siendo así que será necesario adecuar los contenidos curriculares de acuerdo a la realidad jurídica, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Hasta hoy el estudiante egresado de Derecho está preparado para confrontar, defender el interés de las partes teniendo como fuente y bases del sistema antiguo del Derecho Romano, es así que el abogado asesora a su cliente a iniciar la demanda ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer sus derechos y conseguir sus pretensiones, sin considerar el costo económico y el tiempo del trámite que se realiza y en muchos casos se tropieza con la retardación de justicia.

Ante esta realidad de impartir justicia, surge la necesidad de que la universidad promocióne profesionales con la ideología de resolver los conflictos de la manera más simple y pronta por medio de la conciliación, restaurando a la vez al agresor porque en la reunión de conciliación el autor del delito reflexionará y reconocerá que la actitud tomada no era lo correcto para tener una sociedad en armonía hacia una cultura de paz.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1. TEMA DE LA MONOGRAFÍA:

Necesidad de Implementar la “Conciliación Restaurativa” en el Plan de Estudios de la Carrera de Derecho

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

Ante la existencia de conflicto de intereses entre las partes, como es la víctima y el agresor, el Abogado está preparado para asesorar, representar, y propone a su cliente los medios judiciales, a través de los cuales se va a perseguir los objetivos, y generalmente los lleva a confrontar ante la autoridad jurisdiccional competente para hacer valer sus derechos y conseguir sus pretensiones, en consecuencia la retardación de justicia en los estrados judiciales es producto del sistema procesal penal oral actual, porque el verbo defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión, como se conoce en el Derecho antiguo de Grecia y Roma, de tal manera que el egresado en Derecho es menos conciliador.

Frente a esa realidad de administración de justicia en nuestro país, urge la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de manera pronta y oportuna, sin dilaciones mediante el proceso alternativo, como la Conciliación Restaurativa, por lo cual es menester que la Casa Superior de Estudios, Carrera de Derecho de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad Mayor de San Andrés, promocióne profesionales que adopten el

medio alternativo de Conciliación Restaurativa en la solución de conflictos de interés entre las partes.

Si bien la universidad mayor de “San Andrés” está en proceso de transición, de adaptarse a la realidad jurídica del nuevo Estado Plurinacional, en ese contexto la “UMSA”, debe adecuar sus contenidos curriculares en el marco de la nueva Constitución Política del Estado.

La facultad de Derecho y Ciencias Políticas, tiene la misión de formar profesionales con mentalidad creadora innovadora, con ética, valores axiológicos, espíritu crítico, reflexivo, profunda vocación social humanitaria y competitividad para la solución oportuna de conflictos por la mediación y Conciliación Restaurativa.

Por esa razón, se propone incrementar al Plan de Estudios universitarios la materia de “CONCILIACION RESTAURATIVA”, como medio alternativo de solución de conflictos de interés entre las partes.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA:

3.1. Delimitación Temática

La investigación será de carácter descriptivo, sobre el tema de Conciliación Restaurativa en el contenido del Plan de Estudios académicos de la universidad, con relación a la conciliación en el marco de las normas vigentes.

Por la naturaleza misma del tema de estudio, la investigación está delimitada al plan de estudios que imparte la universidad mayor de “San Andrés”, con respecto a las leyes 1770, de 10 de marzo de 1997 (Ley de Conciliación y Arbitraje), Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial) y la Constitución Política del Estado.

3.2. Delimitación Espacial

Se propone estudiar el contenido del Plan de Estudios de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de “San Andrés”, referente a la materia de Conciliación Restaurativa en relación con las normas vigentes del Estado Plurinacional.

3.3. Delimitación Temporal

El estudio del diseño curricular se efectuará del periodo académico de los años 2010 al 2012.

4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA:

4.1. Marco Teórico

La ley 1770 de 10 de marzo de 1997, en su ámbito normativo jurídico establece la conciliación como medio alternativo de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someterse a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

La Conciliación Restaurativa como un proceso de impartir justicia, en la solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal. En ese sentido la ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial), dispone los requisitos, la designación, periodo de funciones y obligaciones de los conciliadores, dejando claramente establecido que debe existir profesionales especializados en la temática para cumplir el mandato de solución de conflictos mediante los medios de la conciliación.

Asimismo se evidencia que existen pocos conciliadores con formación académica especializados en la materia, que continúen en la función de servidor público, en el marco de la Ley del Órgano Judicial.

Al respecto Jean Schmitz, facilitador y capacitador del Instituto Latino Americano de Prácticas Restaurativas, quien organizó el Primer Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, señala que una de las formas de solución de conflictos sin llegar a los tribunales de justicia es, “adoptar medidas alternativas como el círculo de reuniones de conciliación entre la víctima y el agresor, con el objetivo de restaurar el daño causado a la víctima, así como del agresor a través del reconocimiento de culpa y el efecto que ha generado en la familia y en la sociedad de su entorno”.

Por su parte la Dra. Cecilia Ayllón Quinteros, actual Ministra de Justicia señaló que, “los abogados en Bolivia, hasta ahora, están siendo formados por un sistema clásico, demasiado formal, que no está acorde con la Constitución Política del Estado, que establece una justicia de Paz”.

4.2. Marco Histórico

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, por imperio del Art. 93 de la Ley 1770, está facultado para crear el registro de conciliadores, requisitos y condiciones de funcionamiento de centros e instituciones, planteando un reto en la formación, capacitación y actualización de conciliadores.

La conciliación solo se aplicaba en materia Civil y no así en materia penal, porque se buscaba la efectividad del Estado punitivo para que la persona que había cometido un acto antijurídico de tipo penal sea finalmente condenada.

Sin embargo en el moderno Derecho Procesal Penal existen nuevas corrientes innovadoras que no está de acuerdo, que solo el Estado sea el

único titular de la acción penal a través de la Fiscalía, sino que la víctima tenga una actuación, tanto en el resarcimiento como en la restauración del victimario. Tal como practicaban las comunidades indígenas originarias campesinas en el pasado, mediante los usos y costumbres en la solución de sus conflictos.

En materia penal, antes de la reforma, ha sido casi imposible hablar de CONCILIACIÓN RESTAURATIVA entre víctima y victimario, puesto que en la realidad nos encontramos con una persona que cometió el delito, que ha transgredido un valor fundamental un bien jurídicamente protegido, en perjuicio de otra persona denominada víctima, surge como consecuencia, o un acto voluntario, como autor de un hecho delictivo, entonces la víctima instaura un proceso muchas veces en contra de su total voluntad, por un acto voluntario del autor del hecho punible, asesorado por el abogado que no tiene esa ideología de conciliar sino de hacer valer y conseguir sus pretensiones por la vía jurisdiccional ordinaria, conforme a su formación académica desde la universidad donde en el contenido curricular del plan de estudios no existe la materia de conciliación restaurativa.

4.3. Marco Conceptual

CONCILIACIÓN.- La conciliación es un acto procesal por el cual las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero neutral, constituyendo el acta de conciliación que toma el carácter de cosa juzgada, y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio.

El concepto según la Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial), señala que; “La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal”.

PRÁCTICAS RESTAURATIVAS .- Esta palabra tiene sus raíces en la “Justicia Restaurativa”, una nueva forma de ver a la justicia penal que se enfoca en reparar el daño hecho a personas y las relaciones en lugar de castigar a victimarios (aunque la justicia restaurativa no prohíbe). Y tuvo sus comienzos en los años 70 como mediación entre víctimas y victimarios. En los noventa la justicia restaurativa se amplió para incluir comunidades, con miembros de la familia de víctimas y victimarios participando en procesos colaborativos llamadas “reuniones restaurativas” y “círculos de conciliación”.

Las prácticas restaurativas según el Instituto Latino Americano, es un instrumento que permite a las personas restaurar y construir una sociedad pacífica armoniosa.

MEDIACIÓN.- Es un medio alternativo para la solución de común acuerdo, cualquier controversia susceptible de transacción, podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas, como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

CONCILIACIÓN RESTAURATIVA.- Es un acto procesal donde las partes en controversia se reúnen a insinuación de un tercero Facilitador/a, para otorgar el resarcimiento a la víctima y la restauración del victimario.

PÉNSUM ACADÉMICO.- Es el detalle del total de materias a dictarse por especialización y cursos, de la Carrera de Derecho.

4.4.- Marco Jurídico

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia,(Ley de 7 de Febrero de 2009).

Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial), que tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial.

Ley 1760 de 28 de febrero de 1997(Código de Procedimiento Civil Boliviano).

El Art. 93, de la Ley 1770 de fecha 10 de marzo de 1997, otorga facultades al Ministerio de Justicia, para ejercer tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias, así como la creación de registro de conciliadores y su reglamentación de requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento dependiente del Ministerio de Justicia.

Decreto Supremo N° 28471 de 29 de Noviembre de 2005, que establece las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia.

Reglamento universitario de la “UMSA”.

5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Cuál es el Perfil del profesional real egresado de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho de la UMSA?

¿En el pensum universitario por qué no contempla la materia de estudio de Conciliación Restaurativa, de acuerdo a los cambios sociales y las normas actuales vigentes?

¿Cuál es la perspectiva del gobierno y las autoridades de la Universidad Mayor de “San Andrés”, con respecto a la formación académica de los abogados en relación al sistema judicial actual de nuestro Estado Plurinacional?

Ante la falta de la materia de Conciliación Restaurativa en el Plan de Estudios de la carrera de Derecho y ciencias Políticas de la Universidad

Mayor de “San Andrés”, los profesionales abogados son menos conciliadores. Porque desde sus primeros años de estudio son formados en el sistema clásico antiguo, adquiriendo la ideología de acusar y asumir defensa, dando la iniciativa a sus clientes de hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional, del cual emerge la carga procesal, la retardación de justicia y el hacinamiento en los centros penitenciarios de nuestro país.

6.- LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS:

6.1.- Objetivo General

Fortalecer el nivel de formación de los egresados de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, para lograr profesionales altamente eficientes con sólidos conocimientos en materia de Conciliación Restaurativa, mejorando el proceso de enseñanza y aprendizaje a través de innovaciones en los programas de estudio de la currícula universitaria.

En éste sentido se propone crear la Institución de la CONCILIACIÓN RESTAURATIVA, para la víctima y victimario que ingresará a la esfera del Derecho Procesal Civil y Penal, que a través de este procedimiento los conflictos de controversia serán definitivamente solucionados, la víctima estará contenta porque se le dará lo que buscaba, el pago por el daño ocasionado, el imputado también porque en la reunión de conciliación restaurativa reflexionará apelando a su consciencia, situación familiar y social, sobre su posición en la conducta antijurídica, además evitara un proceso largo y la retardación de justicia.

6.2.- Objetivos Específicos

Crear un instrumento que permita reestructurar el Plan de Estudio universitario de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de “San Andrés”, implementando la materia de “CONCILIACIÓN

RESTAURATIVA”,en el diseño curricular y objetivamente en la formación académica del egresado de Derecho.

Que el profesional abogado sea competente y no requiera de cursos de especialización para acceder al cargo de servidor público en materia de Conciliación, como exige el manual y reglamento de acreditación de conciliadores que está bajo tuición del Ministerio de Justicia.

Actualizar y adecuar, innovando el perfil profesional del abogado de acuerdo a las exigencias de la realidad social intercultural y los principios rectores que dispone la norma suprema de nuestro Estado Plurinacional.

7.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

En el presente trabajo investigativo se empleará el método descriptivo - propositiva,descriptivo por que se obtiene un panorama general del problema a investigar referente a la conciliaciónmediante el cual se proporcionará información básica preliminar, y propositiva por que se elabora una propuesta de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho.

CAPÍTULO II

LA CONCILIACIÓN Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS QUE SE APLICA EN EL SISTEMA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

1. LA CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.

El medio alternativo de solución de controversias se encuentra establecido en el Código Civil, más conocidos como los MACs. (Mediación Arbitraje y Conciliación), que se encuentran regulados y reconocidos por la legislación boliviana, de manera que es necesario considerar las definiciones de: Arbitraje, Conciliación, Negociación, Justicia Restaurativa y Prácticas Restaurativas, tomando en cuenta su aplicación, así como los principios elementales concernientes a la temática de la conciliación y el conciliador.

1.1. Arbitraje:

El Arbitraje, considerado como el Medio Alternativo de Solución de Conflictos, más complejo por su carácter formalista y ceremonial con que es practicado, el procedimiento arbitral es el más semejante al establecido por cualquier proceso judicial ordinario, por lo que en la legislación boliviana, es el que más dependencia del Órgano Judicial merece.

Se entiende por Arbitraje, como el sistema de garantías procesales (proceso judicial especial), destinado a obtener la solución de un conflicto, con la ayuda de un tercero neutral denominado árbitro o tribunal arbitral¹, el cual, por efecto de la voluntad de las partes, cuenta con las atribuciones de analizar el conflicto y emitir un criterio de justicia que pondrá fin al conflicto,

¹Tribunal colegiado conformado por tres o más integrantes, siempre en número impar.

ya que las partes voluntariamente deciden someterse a esta decisión y cumplirla sea cual fuere el resultado.

Los árbitros designados son considerados como Jueces Temporales, una vez que éstos profieren una verdadera sentencia, plasmada en un Laudo Arbitral que al ser publicada por el Tribunal y al haber sido pactado por las partes el someterse voluntariamente, adquiere la calidad de cosa juzgada, es inapelable en cuanto al fondo se refiere y, en caso de incumplimiento, las autoridades reconocidas para el caso pueden ejecutar este fallo haciendo uso de los recursos legalmente establecidos, incluyendo el uso de la fuerza pública.

Tiene su origen como un método elemental de solución de conflictos mediante el cual un tercero es escogido por las partes en conflicto, quienes aceptan que la decisión de ese tercero será vinculante para ellas. Este tercero neutral responde a las expectativas y necesidades planteadas por las partes y al conflicto que demanda su atención, por lo que su elegibilidad responde estrictamente al cumplimiento del principio de idoneidad.

En la medida de su evolución, el arbitraje se ha hecho más complejo, legalista e institucionalizado, generalmente su administración es ejercitada por instituciones que especializan su ejercicio y promueven la participación de árbitros para dirimir controversias en base a la necesaria especialización que requiere el tratamiento de conflictos por esta vía.

La doctrina puntualiza afirmando que los terceros neutrales árbitros están dotados de verdadera jurisdicción temporal que responde a la voluntariedad de las partes y de la competencia que el tipo de conflicto planteado demande para su consideración.

En la resolución de los casos conforme a la voluntad de las partes, el tribunal arbitral puede fundamentar su fallo estrictamente basado en el orden jurídico vigente, fallo conocido como Laudo Arbitral en Derecho, y como una

verdadera evolución de la ciencia del tratamiento de los conflictos, las partes pueden manifestar que el tribunal arbitral fundamente su fallo en el leal saber y entender con que estos profesionales comprenden que la relación fallida pueda ser reestructurada y reequilibrada, este fallo se lo conoce como Laudo en Equidad, y casi como una de las más recientes evoluciones, las partes tienen la posibilidad de elegir al tercero neutral árbitro que analice los elementos del conflicto basado en términos y normas técnicas, fallo conocido como Laudo Técnico, una verdadera evolución que requiere un enfoque verídico de la aproximación al conflicto.

La voluntad de las partes que manifiestan el sometimiento a un Tribunal Arbitral se traduce en lo que la doctrina conoce como Pacto Arbitral, que no es otra cosa que la manifestación o exteriorización coincidente de voluntades provenientes de las partes, de someter cualquier conflicto que surja de la ejecución, interpretación o disolución de la relación contractual a la decisión de este equipo de profesionales, aunque no demuestran un alto grado de especialización en la solución del tema central del conflicto.

Asimismo, las Partes y el Tribunal Arbitral, por efecto de la legislación boliviana, cuentan con el apoyo del Órgano Judicial, mediante los Juzgados de Partido en lo Civil, reconocidos por la Magistratura para brindar lo que en términos arbitrales se conoce como Auxilio Judicial.

Este procedimiento concluye con la emisión de un Laudo Arbitral que, como se mencionó, es de carácter inapelable en el fondo o su decisión, ya que adquiere la calidad de cosa juzgada “in firme”, es de cumplimiento obligatorio para ambas partes y en caso de que una de ellas lo incumpla, la parte perjudicada por este incumplimiento, podrá demandar ante autoridad competente la ejecución del Laudo siguiendo el procedimiento para la ejecución de sentencias regulado por el procedimiento civil vigente y sus modificaciones.

Sólo en caso de que alguna de las partes considere que el Tribunal Arbitral ha incumplido alguna de las condiciones de procedimiento arbitral, habiendo incurrido en causal de indefensión, podrá interponer ante esta autoridad arbitral el denominado Recurso de Anulabilidad del Laudo, cumpliendo el pre requisito del previo anuncio de la posibilidad de su interposición, si se viola el derecho de las partes al emitir un fallo ultra pettita o más allá de lo solicitado, supra pettita u obviando algún tema expuesto para su fallo, o extra pettita si el tribunal falla sobre algún tema que no fue planteado por ninguna de las partes.

En ambos casos, ya sea interponiendo una anulabilidad en contra del desarrollo del procedimiento o de los términos del Laudo, este recurso debe ser interpuesto ante el mismo Tribunal que se encarga de manifestar sobre su aceptación o rechazo, en cualquiera de los casos, sobre todo si su decisión es por el rechazo del recurso, los obrados en originales pasarán ante el Juez de Partido en Materia Civil Comercial de Turno, quien en el término de treinta días, confirmará o anulará el Laudo Arbitral.

En el primer caso, esta misma autoridad judicial podrá ejecutar el Laudo. En el segundo caso, en el que decida por la anulabilidad del fallo, se produce un efecto que la doctrina lo reconoce como la re apertura de la vía judicial. Ya que las partes, al no haber merecido una respuesta a la necesidad planteada sobre el conflicto, tienen la posibilidad de ejercitar nuevamente el principio de Libertad y decidir si organizan un nuevo Tribunal Arbitral o incoan una demanda judicial ante la justicia ordinaria.

1.2. Conciliación:

El Decreto Supremo No. 28471 de 29 de noviembre de 2005, en su art. 1 párrafo II establece que: “En el marco de lo determinado por los Artículos 1 y 85 de la Ley N° 1770, la Conciliación es el medio alternativo de solución de

conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a”.

La Conciliación es el procedimiento de acercamiento y entendimiento entre las partes, comunicación facilitada por un tercero denominado conciliador, encargado de que los intervinientes arriben a una solución que surja de las decisiones asumidas por ellos y que sea satisfactoria para ambas. Este procedimiento también es de carácter flexible por lo que la intervención inicial de las partes se enfoca en diseñar las fechas, horarios, temas que serán tratados, el lugar de las sesiones, elegir al tercero o los terceros neutrales conciliadores necesarios, el idioma en que se desarrollarán las sesiones, si este punto es necesario.

De igual manera como en todos los procesos alternativos, la manifestación de la voluntad de las partes se torna en un requisito indispensable ya que mediante esta manifestación se someten al desarrollo de este procedimiento, solicitan la ayuda de un tercero neutral a quien eligen en base a las atribuciones requeridas a éste y al tipo de conflicto planteado, por último, arriban a una decisión formulando una solución con la que se pondrá fin al conflicto, esta decisión es plasmada en un documento de carácter público denominado Acta de Conciliación, el cual es inapelable en el fondo, una vez suscrito por las partes y el tercero neutral conciliador, adquiere la calidad de cosa juzgada, siendo considerado por la doctrina como un documento ejecutable ya que, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, el perjudicado por esta inobservancia tiene el derecho de acudir ante la autoridad competente como se ha mencionado anteriormente, ante el Juez de Partido en lo Civil de Turno o de la materia con la que mantiene relación el tema principal del conflicto y solicitar su ejecución. El acuerdo arribado

plasmado en el Acta de Conciliación es garantizado con todos los bienes que poseen ambas partes a tiempo de suscribir el acuerdo y con todos aquellos que podrán ser adquiridos mientras dure la obligación a la cual se someten.

Esta decisión involucra también los derechos y obligaciones de los sucesores a título universal de cada una de las partes, quienes en caso de ser necesario y asumir un derecho hereditario con carácter universal, deberán cumplir las obligaciones a las que arribó el de cujus y que se encuentren detalladas en el Acta de Conciliación.

1.3. Mediación:

Es el proceso de aproximación de los intereses de las partes en controversia, para la aplicación del Método Alternativo de Solución de Conflictos en el que interviene un tercero neutral, con la única finalidad de facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, denominado mediador.

Nuestra legislación Boliviana, reconoce a la Conciliación y a la Mediación como dos instituciones de solución de conflictos diferentes, pero que en la práctica no presenta ninguna distinción o diferenciación entre las mismas ya que reduce la práctica de la segunda a la manera del procedimiento regulado para la Conciliación. El artículo 94 de la Ley de Arbitraje y Conciliación es prácticamente inoperable no sólo por lo sucinto de su planteamiento, sino por la forma en cómo delimita y define a la Mediación.

La principal actividad que realiza el tercero neutral que en términos estrictos su labor se califica como una de mediación, desde el principio del procedimiento, en el momento en que las partes reconocen y otorgan las atribuciones a esta persona natural para que desarrolle tanto técnicas y estrategias tendientes a colaborar con los intereses de los involucrados, la principal labor del tercero neutral es la de mediar, contactar, coordinar,

complementar, ser un verdadero nexo entre las partes en conflicto que, hasta ese momento, se encuentran distanciados.

La tarea de mediación implica un ejercicio de aproximación de los intereses distanciados de las partes. Si como producto de esta tarea, las partes voluntariamente diseñan una estrategia o formulan la solución de conflictos a la cual se someten de manera voluntaria, se podría afirmar que la labor del mediador o mediadora desempeñada en calidad de un tercero neutral concluye con un acuerdo o conciliación de intereses. Sin embargo, este resultado no siempre se alcanza, contrariamente los resultados más generalizados son los que se traducen en un resultado donde las partes no han logrado un avenimiento.

Ante esta situación nos preguntamos, ¿en el caso de no acuerdo, el procedimiento podrá ser denominado como conciliatorio sin que haya alcanzado un acuerdo conciliado?, siguiendo este razonamiento, ¿en caso de que las partes no arriben a un acuerdo, el procedimiento podrá ser calificado como un procedimiento fracasado?, es por esta razón que, desde los planteamientos analizados, se afirma que este procedimiento debería ser generalizado y denominado bajo el término de Mediación ya que, se llegue o no a un acuerdo, extremo que prácticamente se encuentra en la decisión de las partes, la labor de mediación se ha realizado y si no se llegó a un acuerdo, se trata de una decisión asumida por las partes.

Sin embargo, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), promotora del conocimiento y sistematización de la Conciliación como un MASCs de carácter universal, en la última reforma propuesta a la Ley Modelo de Conciliación, publicada el año 2003, estableció que el término Conciliación será el que uniformice el denominativo con el que se reconocerá a la práctica de este medio de solución de conflictos.

1.4. Negociación:

Este método es el más simple y flexible en cuanto a su procedimiento, no es necesario la presencia de un tercero neutral en ningún grado de intervención.

Son las partes que, voluntariamente se acercan para dialogar y coincidir aspectos que les favorezcan a ambas, en busca de soluciones de mutua satisfacción, usualmente implica discusión directa entre las partes y requiere pleno conocimiento y comprensión de los temas controvertidos, así como el desprendimiento y objetividad necesarios para evaluar tales temas.

Cuando la información es incompleta o requiere un análisis técnico, legal o de otra índole, puede ser requerido el trabajo de asesores. Cuando existe falta de desprendimiento y objetividad, puede acudirse a la Mediación o Conciliación, con la finalidad de arribar a una solución negociada.

Asimismo, la característica de la Negociación se fundamenta en que no se desarrolla un procedimiento predeterminado, dejando a la libre decisión de las partes para impulsar el desarrollo de este sistema de generación de escenarios y toma de decisiones. Las diferentes escuelas interesadas en el estudio de la Negociación han diseñado diferentes modelos mediante los cuales sugieren buenas prácticas tendientes al fortalecimiento de los modelos propios de negociación. Así la Escuela de Negociaciones de la Universidad de Harvard, mediante los insignes profesores Roger Fisher, William Ury y Robert Patton, diseñaron un ejercicio de negociación basada en principios, aquellas que supera el ejercicio del regateo y propone la aproximación a resultados tendientes al fortalecimiento o generación de relaciones interpersonales, al impulso de toma de decisiones fundamentadas en principios reconocidos por ambas partes, a la solución de conflictos y la aplicación más común, al intercambio de bienes².

²Fisher. Negotiating Agreement Without Giving In.

Otros modelos de negociación como el MADUX, RESPECT, se encuentran en proceso de construcción y evaluación, pero en la mayoría de los casos, estos modelos mantienen la estructura de la propuesta de Fisher.

1.5. Conciliador:

El conciliador es una persona natural idónea, capacitada de manera específica para orientar el proceso conciliatorio como un tercero imparcial y neutral frente a las partes, a las cuales insta a fin de que lleguen a un acuerdo que les permita solucionar el conflicto que los reúne.

El conciliador es un tercero neutral que escucha el punto de vista de las partes en un conflicto específico. Asume un papel activo en la solución de la controversia, redactando los términos del acuerdo al que arriben las partes.

El conciliador es un particular que administra justicia de manera transitoria, no es un Juez, ni parte interesada en el conflicto, es el que cumple las funciones que le asigna la ley, el conciliador debe acreditar que realizó capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia, haber aprobado la evaluación realizada por dicha entidad. Si quien desempeña como conciliador es estudiante o judicante, debe recibir capacitación en conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos por parte de la Universidad.

“La actuación del conciliador desempeña diferentes funciones que están establecidas en el manual del Conciliador³. Estas funciones describen a un tercero neutral que, sin tener el reconocimiento ni las facultades para emitir un criterio de justicia que se traduzca en un fallo vinculante y de carácter obligatorio, tiene el deber de guiar y ayudar a las partes en conflicto en el

³Alvarez Navarrete, Patricia (Manual para la acreditación de Conciliadores).

diseño y desarrollo del mejor procedimiento que les permita lograr los fines que persiguen mediante la Conciliación.

El conciliador no cumple las funciones de una autoridad con facultades decisivas, no porque las leyes no le reconocen estas atribuciones, sino porque la voluntad misma de las partes no se concentra ni espera en que la solución provenga de una tercera opinión externa al conflicto, por el contrario ellos, al convocar a un tercero neutral conciliador los actores del conflicto expresan con toda claridad que requieren de un experto en la administración de los conflictos, en el buen manejo del procedimiento idóneo que les permita retomar la comunicación efectiva, analizar las posibles soluciones desde los enfoques de su factibilidad y legalidad y redactar un acuerdo acorde con las exigencias del procedimiento desarrollado y los requisitos legales para este documento.

La participación de este tercero neutral responde a una especialización requerida por el tema central del conflicto que tienen las partes. Este grado de especialización se refleja cuando se instauran procedimientos de Conciliación⁴, en los que, por voluntad coincidente de las partes, se solicita la participación de dos o más terceros neutrales expertos en la materia del conflicto”.

La doctrina en general coincide en el reconocimiento de algunas de las tareas primarias que podrá desempeñar un tercero neutral conciliador, basado estrictamente en la permisibilidad que le reconoce la voluntad de las partes. Estas son:

- Facilitar los medios idóneos para el desarrollo del procedimiento conciliatorio.

⁴Suarez Marinés, (“MEDIACIÓN”, Buenos Aires Argentina, 2002).

- Colaborar (en su caso guiar) con las partes a diseñar y tomar decisiones sobre el procedimiento de conciliación ya que el procedimiento concertado es de cumplimiento obligatorio.

- Dirigir el procedimiento conciliatorio concertado entre las partes.

- En caso de ser necesario o que las partes así lo requieran, proponer fórmulas de solución a los conflictos planteados.

- En caso de que las partes lo requieran, colaborar en la redacción del acta de conciliación plasmando los acuerdos (derechos y obligaciones) arribados.

- En caso de que las partes lo requieran, hacer un seguimiento al cumplimiento del acuerdo arribado, colaborando con las posibles modificaciones que se presenten en el camino.

En nuestra legislación, por efecto del numeral 13 del Anexo A), del Decreto Supremo N° 28471, la Conciliación forma parte regulada de la práctica de Conciliación, que significa la participación de dos conciliadores, aparentemente normativa dirigida para el tratamiento de los conflictos emergentes de materia familiar, pero que por su redacción puede ser extensivo a los otros conflictos.

1.6. Clases de conciliador:

Los conciliadores se pueden dividir en dos clases:

a).-Funcionarios conciliadores, quienes conocen de la conciliación en razón de las funciones que la ley les asigna, entre ellos están los servidores públicos.

b).-Conciliadores de los centros de conciliación, quienes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos de los centros de conciliación, son nombrados por encargo de las partes o por la misma institución.

1.7. Principios que orientan la labor del conciliador:

- Imparcialidad.

El conciliador debe actuar en el proceso conciliatorio sin tomar partido en la relación que originó el conflicto.

- Neutralidad.

El conciliador frente a las partes no debe terciar o inclinarse de manera favorable o desfavorable hacia alguna de ellas, razón por el cual debe permanecer al margen del conflicto.

- Independencia.

El conciliador debe actuar con total autonomía frente a las partes que integran el conflicto; ninguna de sus actuaciones debe obedecer al interés particular o específico de alguna de ellas o de terceros.

2. LA CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO.

Esta norma adjetiva es quizá el primer antecedente legislativo que incorpora en el sistema judicial boliviano el ejercicio de la Conciliación Judicial.

Los artículos 181 al 183 del Código de Procedimiento Civil, reconoce a esta Institución como una Diligencia Previa mediante la cual el demandante deberá acudir ante el Juez que conoce la causa, para pedir que convoque al demandado a una audiencia de Conciliación. En esta audiencia ambas partes deberán asistir acompañadas de sus abogados e intentarán arribar a un acuerdo.

El Juez, que participa como tercero neutral conciliador, podrá exhortar a las partes a tomar decisiones tendientes a solucionar su conflicto. La posibilidad de solicitar esta intervención conciliadora del Juez se extiende hasta la fase procedimental previa a la publicación de la sentencia. Este intento conciliatorio se reduce a no más de dos audiencias las mismas que se llevan a cabo en el mismo recinto del juzgado.

El Código de Procedimiento, regula el ejercicio de la Conciliación Judicial como parte de los procedimientos de materia civil, mediante el numeral 4), del artículo 181 del C.P.C. (Conciliación como diligencia previa). Este artículo reconoce a la Conciliación como una tentativa de aproximación de las partes en litigio en las que interviene el Juez y actúa como tercero neutral conciliador.

3. LA CONCILIACIÓN EN LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1942 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

La Conciliación forma parte del sistema laboral como una alternativa para el análisis y solución de los conflictos colectivos, aquellos que se manifiestan entre un sindicato de trabajadores y sus empleadores, sin embargo por las ventajas que la práctica de la misma ha demostrado, este ejercicio ha sido

extendido también para el análisis y solución de conflictos entre empleados individuales y empleadores.

Los conflictos laborales son administrados con la intervención de una autoridad administrativa o judicial encargada de precautelar los derechos que asisten a los trabajadores, derechos que por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, son de especial atención y protección del Estado, quien desde la Constitución Política del Estado, se compromete a protegerlos, cumplirlos y hacerlos cumplir a favor de los trabajadores.

Las disposiciones reguladas mediante los artículos 105 al 113 de la Ley General del Trabajo, establecen un procedimiento escalonado en que se pueden intentar aproximaciones entre los trabajadores sindicalizados y sus empleadores por la vía de negociación que importa la participación sólo de las partes interesadas. En caso de arribar a un acuerdo, podrán organizar un procedimiento de Conciliación con la participación del Director Departamental del Trabajo quien actuará como tercero neutral conciliador, en caso de no arribar a un acuerdo por esta segunda vía, se podrá organizar un Tribunal de Arbitraje para que se encargue de emitir un laudo arbitral que ponga fin al conflicto. En este procedimiento deberá participar como Árbitro y Presidente de este Tribunal el Director Nacional del Trabajo. En estas dos últimas fases, los representantes del Ministerio de Trabajo participan con la finalidad de velar por el cumplimiento de todas las normas que regulan y protegen los derechos de los trabajadores.

4. CÓDIGO DE FAMILIA, DECRETO LEY N° 10426 DE 23 DE AGOSTO DE 1972.

La doctrina en general considera que la Conciliación es el sistema de solución de conflictos que forma parte indivisible de las relaciones intrafamiliares.

Si bien en el sistema jurídico nacional no se reconoce a la Conciliación como una fase o etapa procesal específica, los artículos 399 y 465 del Código de Familia, facultan al Juez para que, en situaciones de análisis de conflictos referidos a la temática familiar, actúe como tercero neutral conciliador, actividad que en su procedimiento se reduce una vez más a una sola audiencia, máximo dos en caso de que esta autoridad considere necesario.

Ley contra la violencia familiar o doméstica (Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995, en su Artículo 28), promueve la conciliación en instancias de la fiscalía ante la denuncia de la víctima por agresiones o violencia intrafamiliar, en otras legislaciones prohíben la práctica de cualquier medio alternativo para solucionar conflictos emergentes de violencia intrafamiliar. En nuestra legislación la promueven con la intervención del fiscal en materia familiar como tercero neutral, sin embargo los acuerdos arribados generalmente carecen de sostenibilidad.

Reglamento a la Ley contra la violencia familiar o doméstica (Decreto Supremo N° 25087 de 6 de julio de 1998), en el artículo 10, promueve un proceso de conciliación de los conflictos emergentes de agresiones intrafamiliares, siempre que con este procedimiento no se legalice los actos del agresor, ni se justifiquen mediante el acuerdo arribado, de todas maneras, es un gran avance en esta materia la participación obligatoria de un conciliador especializado.

5. TIPOS DE CENTROS DE CONCILIACIÓN.

La práctica y el interés social manifestado a favor del ejercicio de la Conciliación, ha generado que diferentes organizaciones constituyan instituciones extra judiciales que se encarguen de la administración de criterios de justicia en base a la aplicación de la Conciliación. De

estas decisiones, basadas estrictamente en el cumplimiento de las normas jurídicas, encontramos que los centros en Bolivia pueden ser:

5.1. Centros de Conciliación Institucional de representación gremial.

Aquellos que son organizados y administrados como parte de una institución de representación gremial, como ser los Colegios de profesionales de las distintas carreras, y agremiaciones destinadas al rubro del comercio.

5.2. Centros de Conciliación en Organizaciones No Gubernamentales.

Esta fue una de las primeras experiencias mediante las cuales fueron institucionalizados los Centros de Conciliación en Bolivia ya que las primeras ONGs., que asumieron el reto de organizar y administrar procedimientos de Conciliación fueron aquellas especializadas en la difusión y socialización de los Derechos Humanos.

5.3. Centros Institucionalizados de Administración Estatal.

Los centros de conciliación en las casas de justicia que están bajo tuición del Ministerio de Justicia, es un nuevo medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial por cuanto los acuerdos arribados tienen el valor legal de cosa juzgada dispuesto por la Ley 1770⁵, reconocido por la Ley de Organización Judicial, con la sola invitación al dialogo, las personas involucradas en un conflicto, en presencia y ayuda de una persona imparcial llamado Conciliador, las partes de manera voluntaria encuentran la solución de sus divergencias en ejercicio pleno de sus derechos.

⁵Ley de arbitraje y conciliación. Ley Nº 1770 de 10 de marzo de 1997

El acuerdo logrado entre las partes se plasma en un acta de conciliación que tiene la fuerza coercitiva para su eficaz cumplimiento a través del Órgano Judicial.

5.4. Centros de Conciliación Gratuitos.

Sobre todo entre las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), la decisión de administrar un centro de conciliación de carácter enteramente gratuito concita la atención de una forma de administración de estas instituciones. Por medio del apoyo internacional que permiten la subvención de los gastos administrativos y los de honorarios de los terceros neutrales conciliadores, estas ONGs brindan el servicio de administración de procedimientos conciliatorios con carácter íntegramente gratuito. Evidentemente, son pocas aquellas instituciones que cuentan con este beneficio y paulatinamente esta forma de administrar justicia está desapareciendo.

5.5. Centros de Conciliación con Tablas Arancelarias.

Las instituciones que administran centros de conciliación, establecen una tabla arancelaria mediante la cual se especifica aquellos gastos administrativos y de honorarios de los terceros neutrales conciliadores que serán contratados para brindar este servicio de acceso a la justicia.

Al establecer una tabla arancelaria no se contradice el requisito analizado que demanda que los centros de conciliación sean instituciones sin fines de lucro, ya que este arancel representa estrictamente el pago de aquellos gastos administrativos en los que incurre la institución a tiempo de brindar este servicio y los honorarios profesionales que demanda el tercero neutral que asistirá a las partes en conflicto.

Sin embargo, nace la interrogante ¿si la Constitución Política del estado establece que el acceso a la justicia, por cualquier medio legalmente establecido, es gratuito, bajo qué argumentos los centros de conciliación establecen una tabla arancelaria?

Bien, en realidad el acceso a la justicia por vías judiciales no es ni fue de carácter gratuito, basta con conocer el presupuesto anual que mediante la Ley del presupuesto de la Nación se destina para la administración del Órgano Judicial.

Por otro lado, la presentación de una demanda en cualquiera de las materias judiciales requiere de la contratación de un profesional abogado que se encargue de la gestión de este procedimiento. Estos dos parámetros nos muestran que de ninguna manera los sistemas de justicia requieren del cálculo previo o posterior de los gastos infringidos para acceder a criterios de justicia.

Es necesario aclarar que, desde la promulgación de la Ley N° 1770, la cooperación internacional juega un papel determinante de viabilizar los Centros de Conciliación, ya que de esta manera aquellas instituciones interesadas en este tipo de actividades, merecieron el apoyo logístico y económico que les permitió institucionalizar la Conciliación.

6. JUSTICIA RESTAURATIVA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

El Código del Niño, Niña y Adolescente promulgada en 1999, entró en vigencia en junio del año 2002, señala su competencia en razón a la edad hasta los 18 años y su articulado sigue los lineamientos de la Convención Internacional, sin embargo se aparta de los mismos cuando reduce la competencia de los jueces al procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes entre los 12 y 16 años, y remite a la legislación ordinaria a los

adolescentes mayores de 16 años con la protección especial que instituyen sus normas. Los niños y niñas hasta los 12 años quedan exentos de toda responsabilidad.

Por otra parte, esta Ley establece una responsabilidad social cuando define la infracción como, la conducta antijurídica tipificada como delito en el Código penal, en la cual participa como autor o cómplice un adolescente del que debe ser socialmente responsable, “La responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socio-educativas señaladas en el presente Código”⁶

De manera expresa, éste Código hace un reconocimiento de los derechos y garantías procesales, para los adolescentes de 12 a 16 años e incorpora un amplio catálogo de medidas socioeducativas sujetas a tiempos determinados y diferenciados de acuerdo a la edad, preceptuando el carácter excepcional de la privación de libertad bajo principios de brevedad y respeto a la condición de la persona en desarrollo.

El sistema de protección y atención requerido para el cumplimiento de estas medidas, También instituye las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, como un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal, con atribuciones de intervenir en los estrados judiciales como promotores legales, en el caso de adolescentes infractores. Disposiciones que no se hicieron efectivas por falta de profesionales especializados en la temática restaurativa, además estos organismos no llegaron a establecer los servicios especializados para el cumplimiento de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, subsistiendo en la práctica la privación de libertad como única respuesta del

⁶Ley N° 2026. Código del Niño, Niña y Adolescente

Estado y aún ésta, en condiciones de grave deficiencia, totalmente al margen de la doctrina de la protección integral y el sistema especializado de justicia que propugna.

Tampoco se aplica la protección especial ni la atención que dispone para los adolescentes mayores de 16 años, quienes son plenamente responsables en materia penal, pese a ser considerados menores de edad, por tanto, con limitaciones legales para obrar y tomar decisiones, están siendo sometidos a la legislación ordinaria, al mismo proceso y régimen punitivo que los adultos y cumplían reclusión en las mismas cárceles, al margen de lo que señala la Constitución Política del Estado y las leyes, en condiciones nada favorables para su desarrollo integral. Y recientemente se ha instituido el centro de rehabilitación para adolescente en conflicto con la ley como es el centro de Calauma en el municipio de Viacha, con el fin de dar mayor atención y que los adolescentes reciban un tratamiento especializado de reinserción mediante el sistema socioeducativo.

Como se ha indicado en el perfil de la presente monografía, la Justicia Restaurativa es una nueva forma de ver a la justicia penal en el sistema acusatorio, que principalmente se enfatiza en la reparación del daño causado a la víctima y la rehabilitación del victimario, es un modo de pensar con amplitud en las consecuencias de la comisión de un delito, tomando en cuenta las responsabilidades y reconocimiento de la actitud tomada por el agresor, que se demuestran mediante actos de enmienda que se realiza en reuniones conciliatorias restaurativas con la participación de las partes en conflicto y miembros que constituyen la familia y la comunidad.

Las partes en conflicto llegan a un resultado favorable que es la restitución, el proceso restitutivo se entiende como los actos en que la víctima y el agresor y cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectadas por el delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución del

problema, con la intervención de un tercero neutral e imparcial por medio de la mediación, conciliación, celebración de conversaciones y la reunión restaurativa de solución de conflictos.

6.1. Mecanismos de la Justicia Restaurativa.-

Los mecanismos de Justicia Restaurativa son los procesos de resolución extrajudicial de los conflictos derivados de la comisión de un delito en el que la víctima, la persona adolescente ofensora, su padre o madre, o ambos, o el representante legal y los miembros de la comunidad afectados por el delito, participan conjunta y activamente en la resolución del conflicto con la ayuda de una tercera persona en calidad de facilitadora o facilitador de ese proceso.

De esta manera en la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa participandiferentes actores, cuya situación permite que:

a). La persona adolescente, a la que se le atribuye la comisión de un hecho antijurídico tipificado en la ley penal, tenga la posibilidad de reflexionar sobre sus propios actos, asumir la responsabilidad de sus propias acciones y de las consecuencias que derivan de ellas; Contribuyendo al proceso de formación educativa y al desarrollo de actitudes responsables y de competencias necesarias para que se reencuentre y vincule con su entorno familiar y comunitario, así mismo aportar una imagen más real y positiva de su personalidad hacia la víctima, superando los estereotipos negativos y etiquetas que sobre su persona ésta se haya formado.

b). La víctima tenga la posibilidad de ser escuchada al poder exteriorizar su situación, necesidades y angustias en relación con los hechos y su victimización, superar las consecuencias negativas de los hechos y ser reparada, ser protagonista activa en la resolución del propio conflicto,

conocer y tener una imagen real de la persona adolescente que le ha agraviado y participar en su enfrentamiento responsable hacia la solución del conflicto encaminada a la reparación del daño causado.

c). La Comunidad pueda tener su participación directa en la solución del conflicto, mediante la justicia restaurativa e incorporar elementos restitutivos y compensatorios tanto para la víctima, el agresor y la comunidad, en la aplicación de los mecanismos de una justicia restaurativa están los procesos restaurativos que son la práctica de mediación y conciliación a través de reuniones.

7. LA CONCILIACIÓN EN EL INSTITUTO LATINO AMERICANO DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS.

El Instituto Latino Americano de Prácticas Restaurativas, dirigida por Jean Schmitz, ha realizado talleres de capacitación en diferentes países de los cuales se puede apreciar los momentos del III Curso internacional, contando con la participación de profesionales de Brasil, Bolivia, Francia y Perú, representantes de las organizaciones como: Fundación Terre Des Hommes Lausanne, UNODC de Bolivia, Ministerio Público del Perú y Brasil, y la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial del Perú.



Momentos del 3er. Curso internacional de prácticas restaurativas, dirigida por Jean Schmitz.

¿Qué son las Prácticas Restaurativas?

Las prácticas restaurativas son reuniones en las que participan las partes en conflicto afectadas por el delito, a invitación de un tercero neutral imparcial que también recibe el nombre de facilitador, éste, dirige dicha reunión para la solución y restauración de las partes en controversia, que son afectados por la actitud negativa tomada por el agresor.

Es así que, individuos y organizaciones en muchos campos están desarrollando modelos y metodologías innovadores realizando investigación empírica, sin darse cuenta que comparten una hipótesis fundamental de: ¿Cómo dar soluciones al conflicto de manera pacífica?. En la sociedad, las reuniones familiares en grupo o los procesos de decisión familiar empoderan a familias para reunirse en privado, sin profesionales en la sala de reunión, para elaborar un plan de protección a los miembros del grupo familiar, y en la justicia penal se está aplicando los círculos restaurativos y Reuniones Restaurativas⁷ los cuales permiten que las víctimas, victimarios y miembros de sus familias y amigos se reúnan para explorar cómo todos han sido afectados por el delito, a fin de tomar decisiones para reparar el daño y satisfacer sus propias necesidades.

8. NUEVAS TENDENCIAS DEL SISTEMA JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL.

El Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de coadyuvar como Poder Judicial al efectivo acceso a la justicia de sectores vulnerables de la población, a través del fomento de la práctica de medios alternativos de resolución de conflictos, ha emitido la circular N° 04/2009, mediante la cual se instruye a los Sres. Jueces

⁷ JUSTICIA RESTAURATIVA, <http://ilapr.iirp.edu/>

en materias civil y familiar del Distrito Judicial de La Paz, que deben observar las determinaciones en cumplimiento de las normas legales vigentes, relacionados con el proceso de conciliación extrajudicial, refiriéndose a la homologación de la actas de conciliación sobre asistencia familiar y violencia intrafamiliar, que la solicitud de homologación podrá ser presentada de manera verbal por las partes intervinientes en al acta de conciliación, así como la ejecución del acta de conciliación en materia Familiar y civil conforme a la Ley 1770, (Ley de Arbitraje y Conciliación).

Por otra parte las declaraciones del consultor que lleva adelante la iniciativa de solución de conflictos desde la Organización de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODOC), para el Ministerio de Justicia, Cristian Ponce, indica que la respuesta sistemática de nuevo modelo de justicia y viendo desde otro ángulo al delito, permitiría reducir los altos índices de reincidencia criminal en el país.

“La idea que tiene el Ministerio de Justicia es realizar pruebas pilotos de audiencias de justicia restaurativa en la que se prueben los modelos de justicia restaurativa que existen y se usan en el contexto internacional y ver su aplicabilidad en el contexto nacional, además de su efectividad. Una vez que tengamos los resultados de su efectividad tenemos planeado tener un proyecto de Ley de Justicia Restaurativa según los resultados de este proceso”, asintió el profesional.

El proyecto establece que la justicia restaurativa permite a las víctimas de crímenes menores poder hacer escuchar sus voces ante el sistema penal y decidir qué es lo que va a suceder a consecuencia del delito y la posibilidad de una reparación real de los daños sufridos por parte del agresor en base a penas en beneficio de la comunidad.

Las experiencias de este sistema jurídico en otros países, indicó Ponce, dieron buenos resultados, al grado de lograr reducir la reincidencia hasta en un 26 por ciento en hechos delictivos violentos, permitiendo a la vez una rehabilitación del delincuente luego de haber rendido cuentas ante la víctima y la comunidad.

“La justicia restaurativa ha demostrado que tiene grandes efectos, y causa una reincidencia menor en la comisión de los delitos. Los ofensores que se someten a la justicia restaurativa tienden a presentar un cambio importante en su vida, obviamente la justicia restaurativa no será aplicada en todos los casos, hay casos en los que los ofensores son muy peligrosos y pueden representar un riesgo para la sociedad, esos delincuentes deben seguir su curso normal”⁷, argumentó el profesional.

El Órgano Ejecutivo representado por el Ministerio de Justicia es responsable de coordinar con las diferentes instituciones del Estado, como ser: Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Policía Judicial, Defensor del Pueblo, y las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Órgano Legislativo, para promover el acceso a la justicia, pronta, gratuita y la protección de los derechos fundamentales en el marco de la Constitución Política del Estado, promoviendo la igualdad de género y generacional y ejecutar las políticas de Gobierno y el desarrollo normativo en el sector justicia, orientado a lograr la paz social.

El Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales forma parte de la estructura del Ministerio de Justicia, de conformidad al artículo 81 del Decreto Supremo 29894 (Estructura Organizativa del órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), las atribuciones del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales son:

⁷Anuncios Google Bolivia, La Paz, 20 de marzo de 2012.

“Promover el acceso a la Justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos, formulando planes y programas del sector justicia, para efectivizar el acceso, la lucha contra la impunidad y retardación de justicia, coordinar con las Instituciones gubernamentales para la ejecución de políticas y planes de defensa, protección y promoción de los Derechos Fundamentales”.

“La Ministra de Justicia y el consejo nacional del Ministerio Público representado por el Fiscal General del Estado, se reunieron en la ciudad de Santa Cruz para analizar la efectividad del sistema procesal penal en nuestro Estado Plurinacional, donde establecieron que el sistema acusatorio ocasionó mayor retardación de justicia, tras conocer el informe de los Fiscales de Distrito de los 9 Departamentos de Bolivia, constatándose serias falencias en la implementación de los juicios orales en el país.

La evaluación de los 10 años de implementación del sistema procesal penal, mostró que el sistema no se acomoda a la realidad nacional y que por el contrario se enfrenta mayor retardación de justicia”, enfatizó la Sra. Ministra de Justicia, (ABI, Santa Cruz, agosto 2012).

El gobierno, a través de la Dra. Cecilia Ayllón Quinteros, en una declaración a la prensa escrita el Cambio, manifestó que propone modificar la malla curricular universitaria de la Facultad de Derecho e indicó que presentará el plan “Construyendo la nueva justicia plural 2012-2022, que tiene el objetivo de apuntalar con seis pilares la revolución en esta estructura del Estado, que incluye la propuesta de cambiar el currículo de las Facultades de Derecho y la asignación de nuevas funciones inclusive de los notarios de fe pública”.

Entre los principales pilares que mencionó la Sra. Ministra está relacionado esencialmente con la formación académica de los recursos humanos o sea la

formación de los profesionales abogados, que es resultado de las materias del plan de estudios que se dictan en las universidades de las facultades de Derecho, además la autoridad señaló que: “los abogados en Bolivia, hasta ahora, están siendo formados por un sistema clásico, demasiado formal, que no está acorde con la Constitución Política del Estado, que establece una justicia de paz”, “Todo el sistema universitario, todas las facultades de Derecho están conscientes de que se debe cambiar el currículo académico”.

La propuesta de la Dra. Ayllón, es que los nuevos profesionales abogados, sean formados para aplicar los medios alternativos como es la conciliación y por ello es necesario un cambio de todo el pensum académico.

9. DOCUMENTO CONSTITUTIVO DE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN.

De acuerdo a reglamentos y normas vigentes, Los Centros de Conciliación deben cumplir los siguientes requisitos legales de forma:

- Establecer en su documento constitutivo, que una de sus principales actividades es la de administrar justicia mediante procedimientos de conciliación, esta decisión de constitución debe ser conocida por las instancias administrativas que otorgan la personería jurídica a las personas jurídicas.
- Asimismo los centros de conciliación deben contar con un Reglamento Interno en el que se establezcan los derechos y las obligaciones de cada uno de los miembros administrativos que desempeñan sus funciones a favor del centro.
- El documento de ética, este documento está dirigido especialmente a regular el comportamiento profesional de los terceros neutrales conciliadores

en cuanto a su participación en el proceso. Se trata de un código que regula la participación de los conciliadores y su responsabilidad para con las partes, para con el procedimiento, para con el resultado que se obtenga del ejercicio conciliatorio y para con el cumplimiento del principio de privacidad.

Las instituciones que se responsabilizan de la administración de los centros de conciliación deben realizar las gestiones necesarias tanto para su acreditación ante el Ministerio de Justicia como aquellas necesarias para la acreditación de las personas naturales que trabajarán como terceros neutrales conciliadores, ya que la primera selección de estos profesionales que se postulan a estos cargos son analizados por la Dirección del Centro de Conciliación.

Los Centros de Conciliación que cuentan con un plantel estable de terceros neutrales conciliadores no sólo se encargan de viabilizar la contratación de los mismos, esta responsabilidad se amplía ya que estas instituciones acreditan también el cumplimiento del principio de idoneidad que deben cumplir los conciliadores, convirtiéndose en verdaderos centros de promoción y representación de la idoneidad de estos profesionales.

La lista de conciliadores que acredita un determinado centro se convierte en una verdadera “tarjeta de presentación” ya que es por medio de estos profesionales que acredita su legítima actividad de administración de procesos conciliatorios.

Al mismo tiempo, estos centros que acreditan y promocionan a los conciliadores exigen a estos profesionales que cumplan estrictamente las normas de ética dirigidas a los conciliadores.

Los centros de conciliación que establecen una tabla arancelaria que debe ser cancelada por las partes que solicitan la administración de un procedimiento de conciliación, son también los encargados de procesar el cobro de estos aranceles y de responder con el pago de los honorarios de los

terceros neutrales, evitando de esta manera que ninguna de las partes involucradas en el conflicto analicen estos temas con el tercero neutral canalizándose los mismos por la vía administrativa del Centro.

Quizá la principal responsabilidad que le es atribuida a un Centro de Conciliación es la protección que debe brindar a los expedientes o cuadernos de conciliación que, a medida que avanza el análisis de cada conflicto, en cada uno de los casos son acumulados antecedentes, pruebas presentadas y analizadas por las partes, notas de invitación cursadas a las partes y al tercero neutral, y en sí, todos aquellos documentos que de alguna manera puedan servir para viabilizar tanto el desarrollo del procedimiento en sí como el seguimiento y cumplimiento del acuerdo arribado.

10. REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN DE CONCILIADORES Y CENTROS DE CONCILIACIÓN.

Mediante el Decreto Supremo N° 28471 de fecha 29 de noviembre del año 2005, se ha reglamentado las modalidades, requisitos y procedimiento para la acreditación de conciliadores independientes o institucionales y en su caso para la renovación de acreditaciones.

Las entidades que soliciten acreditación legal de un Centro de Conciliación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

El Art. 12 del D.S. N° 28471 (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).

“Deconformidad a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley, las entidades que soliciten la acreditación legal de un Centro de Conciliación, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Documento constitutivo de la institución responsable del Centro de Conciliación, con especificación del carácter no comercial y la especialización en conciliación.
- b. Documento que acredite su representación legal.
- c. Resolución de creación del Centro de Conciliación emitida por el órgano administrativo o responsable de la entidad.
- d. Determinación de las áreas de acción y especialidad.
- e. Acreditar formación teórica y práctica en conciliación del responsable del Centro.
- f. Reglamentos Interno y Procedimental.
- g. Infraestructura con un ambiente administrativo y al menos, una sala para las sesiones conciliatorias que garantice la confidencialidad y reserva del procedimiento.
- h. Normas de Ética”.

Para solicitar la acreditación de un nuevo conciliador/a, se debe cumplir en primera instancia con los siguientes requisitos:

Art. 16 del D.S. N° 28471 Requisitos para el ejercicio profesional Capacidad de obrar, lo cual significa que la persona que desea solicitar la acreditación debe contar con la mayoría de edad, es decir más de 18 años de edad.

Formación especializada en Conciliación y Técnicas de Negociación, con un mínimo de 40 horas teórico prácticas, cuyo contenido responderá a los ejes temáticos centrales establecidos en el Anexo B del respectivo Reglamento, y cabalmente esta formación especializada es la que no acredita nuestra universidad.

Tanto la Ley N° 1770 como el Decreto Supremo N° 28471 establecen los requisitos necesarios que estas instituciones deben cumplir, con la finalidad de alcanzar la respectiva acreditación extendida por el Ministerio de Justicia

encargado de otorgar una Matrícula de funcionamiento, tanto a la institución como a los conciliadores, así mismo esta cartera de Estado, estableció que los Centros de Conciliación además de los mencionados debían cumplir con los siguientes requisitos que son más de forma que de fondo:

- Contar con los ambientes necesarios tanto para la administración del centro como de las sesiones de conciliación que brinden la comodidad necesaria y den estricto cumplimiento al principio de privacidad.
- Contar con el mobiliario necesario que viabilice la realización de las sesiones de conciliación, por ejemplo, mesas, sillas, sillones, gaveteros, pizarras, papelería, material de escritorio, literatura apropiada que informe sobre los beneficios y limitaciones de los procedimientos de conciliación.

CAPÍTULO III

NORMAS LEGALES SOBRE CONCILIACIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL

1. Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Constitución Política del Estado instituye los lineamientos para construir una sociedad armoniosa digna pacífica, y señala que la justicia emana del mismo pueblo, a través de sus autoridades legalmente establecidas e investidas de atribuciones y competencias para dirimir conflictos, tal como refiere en su Art. 178 parágrafo I, “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

La norma suprema promueve la solución de conflictos de manera pacífica, empero no señala textualmente a nivel constitucional sobre la conciliación, sin embargo la Ley de Arbitraje y Conciliación, es la que establece el ámbito normativo aplicable a la temática, así como el Decreto Supremo N°. 28471 de 29 de noviembre de 2005, “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz”⁸.

2. Ley 1760 de 28 de febrero de 1997 (Código de Procedimiento Civil).

La parcial reforma al Código de Procedimiento Civil implementada mediante la Ley N° 1760, regula el ejercicio de la Conciliación Judicial como parte de los procedimientos de materia civil mediante el numeral 4 del artículo 65 del CPC.(Contenido de la Audiencia). Este artículo reconoce a la Conciliación

como una tentativa de conciliación, que el juez insta la aproximación de las partes en litigio, por tanto el Juez actúa como tercero neutral conciliador, en el caso de que se llegara a un acuerdo entre partes, este debe ser homologado en el mismo acto, poniendo fin al proceso.

3. Ley N. 1970 de 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal).

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 377, reformulado como consecuencia de las transformaciones implementadas en el sistema penal, promueve el ejercicio de la Conciliación como una Salida Alternativa mediante la cual se pone fin al litigio y la acción procesal. Se trata de uno de los avances más significativos en el proceso evolutivo del sistema penal ya

⁸ Artículo 10 Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

que revalida la participación de la víctima, recompone el análisis del conflicto personalizándolo y devolviendo a las partes que lo generaron para que retomem el papel de responsabilidad e intenten su solución.

4. Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial).

El trámite de conciliación bajo los principios de voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad, están señaladas específicamente en los Artículos 65,66 y 67, en el capítulo IV sección I de la Ley del Órgano Judicial y es como sigue:

Art. 65. (Conciliación).-

“La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal”.

Art. 66. (Principios de la conciliación).-

“Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad,confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad”.

Art. 67. (Trámite de la conciliación).-

I. Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador, la presencia de abogados no es obligatoria.

II. Las juezas o jueces dispondrán que por Secretaría de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y con base al acta levantada a efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.

III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

IV. No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas”.

Esta nueva ley 025 (Ley del Órgano Judicial), establece la existencia de jueces conciliadores, un juzgado público y la Corte de Distrito, lo que no establece el Código de Procedimiento Civil. “La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado”. (Art. 3 numeral 13 de la Ley No 025 del Órgano Judicial).

5. Ley 1770 de 10 de marzo de 1997.

Esta Ley de Arbitraje y conciliación, publicada en la Gaceta oficial de Bolivia en fecha 11 de marzo de 1997, durante el mandato presidencial de ese entonces Gonzalo Sánchez de Lozada, se promulgó con el fin de lograr el mayor acceso a la justicia de los sectores sociales más vulnerables del país, tomando en cuenta su carácter simple en la administración de justicia en materia civil de casos entre particulares, en los cuales no sea parte el Estado, reduciendo la sobrecarga judicial, que por la privacidad de su tratamiento, garantiza la continuidad y celeridad en la solución de controversias de manera pacífica, así mismo impulsa el cambio de la mentalidad litigiosa por una cultura de paz, y que el Estado preste mayor atención al funcionamiento del aparato judicial para alcanzar el crecimiento, el progreso y desarrollo práctico en el sistema judicial del país.

Además señala que se reglamentarán los requisitos de inscripción en el Registro de Conciliadores y las condiciones de funcionamiento de los Centros de Conciliación y en su ámbito normativo. “Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial”, bajo los principios de: libertad, flexibilidad, privacidad, idoneidad, celeridad, igualdad, de audiencia y contradicción, que regirán al arbitraje y la conciliación en la solución de controversias.

6. Decreto Supremo Nro. 28471 de 29 de noviembre de 2005.

La finalidad de este Decreto Supremo es establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en nuestro Estado, en las modalidades de conciliación institucional e independiente tomando en cuenta los principios rectores que están establecidas en la Ley 1770, para promover una cultura de paz basado en los valores, estilos de vida, respetando los derechos humanos asumiendo el compromiso en la solución de conflictos de manera simple y pacífica, en el marco del programa hacia una cultura de paz.

Asimismo establece que los gobiernos municipales tienen la función primordial de promover programas y fortalecer el cambio hacia una vida armoniosa de cultura de paz, en ese contexto al Viceministerio de Justicia también se otorga facultades para planificar y ejecutar programas y proyectos que estén dirigidos al fortalecimiento e implementación de los medios conciliatorios, en el marco del programa hacia una “Cultura de Paz”, así como la acreditación, matriculación de los centros de conciliación y conciliadores, supervisar, fiscalizar el funcionamiento de los centros, a través de la Comisión Técnica organizada conforme al reglamento, integrada por tres servidores públicos del Viceministerio de Justicia, con el fin de velar la

eficiencia, eficacia, transparencia, oportunidad y economía en la prestación de servicios de Conciliación y que en la fijación de los aranceles y honorarios se incorporará tarifas especiales que permita el acceso de la población en precaria situación económica.

Las actividades de organización de foros, mesas de trabajo y capacitación a los profesionales serán desarrolladas por las Universidades Públicas y Privadas que hubieran incorporado en su malla curricular los medios alternativos de solución de conflictos, también el Viceministerio de Justicia está autorizado para desarrollar actividades por sí o en coordinación con otras instituciones, realizando debates, talleres, seminarios acreditando su validez en el marco de las determinaciones del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN PROFESIONAL DE ABOGADOS, EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y PRÁCTICA RESTAURATIVA

1. Plan de Estudios Académicos de la Universidad Mayor de “San Andrés”.

Las autoridades académicas de la Facultad de Derecho, Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Julio Mallea Rada, Decano; Dr. Marco Antonio Centellas Castro, ex Vicedecano; Dr. Juan Ramos Mamani, ex Director Carrera de Derecho; Lic. Jhonny Villarroel Tordoya, ex Director Carrera de Ciencias Políticas. En reiteradas oportunidades han manifestado que la universidad Mayor de San Andrés, viene enseñando a tantas generaciones de profesionales con la firme esperanza de lograr un país digno y el pueblo boliviano se ha dotado de muchas leyes, así como de la nueva norma Constitucional reclamando de todas las instituciones, particularmente de nuestra universidad para transformar la carrera de Derecho y Ciencias Políticas en respuesta a las demandas de la sociedad.

Siguiendo los lineamientos de cambio, el nuevo Director de Carrera Dr. Javier Tapia Gutiérrez, asume la responsabilidad de innovar nuevas corrientes y políticas de métodos de enseñanza y aprendizaje, en los procesos de formación profesional, investigación y producción de conocimientos e interacción social.

En ese sentido, urge la necesidad de adecuar el contenido de los planes de estudio de la carrera de Derecho, a la realidad jurídica y social conforme a las normas vigentes, implementando la materia de Conciliación Restaurativa al pensum académico, en el contexto de los nuevos paradigmas de

enseñanza teórico práctico, y en el marco de los lineamientos de la nueva Constitución Política del Estado.

2. Materia de conciliación en el pensum académico universitario.

Los programas de asignatura que permanentemente se viene renovando no supe las necesidades de la demanda social actual con relación a los resultados de la eficacia y aplicabilidad del sistema judicial acusatorio, al conocer que en la tramitación de los procesos judiciales a nivel nacional existe mucha retardación de justicia y un hacinamiento considerable de internos en los recintos penitenciarios que guardan detención preventiva, a consecuencia del sistema procesal penal vigente, pese a que el medio alternativo de solución de conflictos es viable para su aplicación en los casos que admite la normativa, empero el profesional abogado no observa los principios que rigen la conciliación, porque ha sido formado para acusar o defender, con la pretensión de confrontar y hacer valer los derechos de su cliente siempre ante la autoridad jurisdiccional, ya que en el pensum académico vigente de la “UMSA”, el tema de conciliación no contempla como materia específica, sino como parte del contenido temático de las materias de derecho procesal.

La currícula universitaria de derecho prepara a un profesional para que supla las exigencias sociales, y dé solución a los problemas de manera simple y práctica, que a la larga, trascienda en la sociedad, y coadyuve en el proceso de la construcción de una vida social armoniosa.

No obstante debe trabajarse más en la formación de habilidades del pensamiento hacia una ideología pacifista como indica nuestra norma suprema, vinculando más al estudiante con la conciliación y restauración del agresor, seguir trabajando metodológicamente con los docentes y deben

impartirse asignaturas opcionales que complementen la formación del alumno.

Desde el punto de vista de los cambios sociales y la transformación académica de la “UMSA”, en virtud de las normas actuales, se debe implementar la materia de Conciliación Restaurativa, debiendo anotarse como DERECHO DE CONCILIACIÓN RESTAURATIVA, con la sigla CJR 544 que será tema de estudio para los estudiantes de quinto año de la Carrera de Derecho, del Área de Derecho Privado. Y considero que su Prerrequisito sería la materia de “Derecho De Familia Y Del Menor”.

La formación del abogado debe ser pareja en todos los campos de acción del jurista, estableciendo las competencias generales y específicas del perfil del profesional de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, que responda a la realidad actual del contexto jurídico, político, social y económico de Bolivia.

3. El perfil del profesional egresado de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho de la “UMSA”.

El estudiante egresado de la carrera de Derecho, está preparado para asesorar, representar, y litigar los asuntos controvertidos entre las partes, es así que el profesional abogado induce a su cliente a confrontar y hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente para conseguir sus pretensiones, de manera que el egresado en Derecho es menos conciliador.

La Universidad Mayor de San Andrés, siendo una institución prestigiosa, tiene la misión de formar, capacitar, fortalecer y seguir elevando el nivel de formación de los egresados en la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, con sólidos conocimientos, sobre todo en la especialidad de Conciliación Restaurativa y Técnicas de Negociación, con una visión innovadora, eficiente, altamente competitivo para el desenvolvimiento profesional en la solución de conflictos, que los nuevos abogados prioricen la aplicación

delos medios alternativos de solución de las controversias de manera pacífica pronta y sin dilaciones.

“El perfil del profesional debe responder a las exigencias de la realidad social”⁹, y los egresados deben tener un compromiso con las transformaciones sociales, que en la actualidad se necesita de profesionales identificados con los cambios sociales, económicos, y políticos.

Según Rodríguez Veltzé, es importante establecer en la formación de los nuevos abogados que el “respeto por la ley no pasa por la sofisticación del derecho, sino por la certeza de que todos respetemos la ley y los primeros en promover esa cultura deben ser los abogados”.

⁹Amado J. García García, Cursos de post – grado en Educación Superior.

CAPÍTULO V

ELEMENTOS CONCLUSIVOS

1.CONCLUSIONES CRÍTICAS.

1. Del resultado de la investigación de la presente monografía, se concluye que la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos no se practica con prioridad en los casos que corresponde, ya que los profesionales abogados, hasta ahora están preparados para asesorar, representar, y litigar los asuntos controvertidos, motivando a la confrontación y hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente para conseguir sus pretensiones, de manera que el profesional en Derecho es menos conciliador.

2. El someterse al proceso de conciliación, resulta menos oneroso y más inteligible por su aplicación y participación directa de las partes en la solución del conflicto, al poner en práctica los principios de voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

3. Ante la aparición de una nueva normativa que rige en el país, la universidad realiza seminarios de actualización a través de talleres, paneles y mesa redonda de socialización. Sin embargo como se evidencia en la actualidad el Estado se ha dotado de varias Leyes, lo cual amerita la actualización de la malla curricular con transformaciones más profundas, adecuando a la realidad social y las normas, así como las directrices de la Constitución Política del Estado.

4. Del análisis de la presente investigación, emerge la imperiosa necesidad de construir un nuevo perfil del profesional, orientado hacia una cultura de paz. Por tanto, urge la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA “CONCILIACIÓN RESTAURATIVA” EN EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO, será un desafío para los docentes en la formulación de los programas de asignatura, a su vez la universidad estará aportando al órgano judicial con profesionales altamente competitivos y especialistas en el tema de Conciliación Restaurativa para resolver conflictos antes de llegar a juicio.

5. El perfil del profesional de la Carrera de Derecho, requiere de un cambio trascendental, no solo en el tema de conciliación sino desde el contexto histórico social de interculturalidad y pluralismo jurídico. En virtud de esa realidad las autoridades académicas de la Facultad de Derecho deben convocar a profesionales expertos, especialistas, docentes y estudiantes, para establecer lineamientos de la transformación estructural de los Planes de Estudio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para el nuevo sistema de enseñanza y aprendizaje en la educación universitaria.

2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

A los fines de implementar la materia de Conciliación Restaurativa para estudiantes del nivel pre-grado, es necesario establecer mesas de trabajo para tratar temas específicos sobre conciliación, revisar y evaluar el contenido temático del Plan de Estudios de la Carrera de Derecho, ajustando a los nuevos ordenamientos jurídicos y la Constitución Política del Estado, para que el sistema jurídico boliviano esté encaminada a un nuevo sistema de administración de justicia, y el estudiante egresado en Derecho tenga una visión amplia y claro en el tema de solución de conflictos, restableciendo a la

víctima y al agresor, con la actuación justa de las partes en controversia que fueron afectados, tanto la sociedad como el Estado y entre pares en el caso de adolescentes.

En ese contexto, queda la tarea de proponer la creación de una nueva norma jurídica de conciliación y la modificación del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que las actas de Conciliación Restaurativa que tendrán el carácter de cosa juzgada, surtan efectos de extinción en el proceso penal.

El programa de asignatura responde al perfil del profesional, y el perfil del profesional responde a las demandas de la sociedad, y en esa tarea de transformar la carrera de derecho y ciencias políticas, se recomienda la implementación de la materia de Conciliación Restaurativa, en el Pensum Académico, como asignatura de formación específica, que se llamará DERECHO DE CONCILIACIÓN RESTAURATIVA, con la Sigla CJR 544, que será materia de estudio para estudiantes de 5to. Año de la carrera de Derecho en el área de Derecho Privado, y su pre-requisito sería la materia de “Derecho De Familia Y Del Menor”.

Bajo esos argumentos se sugiere que las autoridades académicas deben convocar e invitar a los docentes, estudiantes, profesionales, intelectuales, sociedad civil, comunidades e instituciones públicas y privadas a participar de la elaboración del diseño curricular bajo las siguientes etapas:

- a) Organización de las comisiones de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- b) Elaboración de considerandos, y justificación de la “Necesidad de implementar la Conciliación Restaurativa en el plan de estudios de la carrera de Derecho”.
- c) Elaboración del nuevo perfil del egresado.
- d) Proyección del plan de estudios o pensum académico, para estudiantes de 5to. Año de Derecho en el Área Privada.

- e) Consultas a expertos e instituciones públicas.
- f) Socialización de la implementación de la materia de Conciliación Restaurativa en el plan de estudios de la carrera de Derecho de la “UMSA”.
- g) Elaboración del proyecto final.
- h) Aprobación y oficialización del Diseño curricular.

BIBLIOGRAFÍA

- ABI. (Agencia Boliviana de Información, Santa cruz, 2010).
- ALVAREZ Navarrete, Patricia. (Manual para la acreditación de Conciliadores, La Paz, octubre 2010).
- AYLLÓN Quinteros, Cecilia. Seminario Taller en el auditorio Camino Real, (La Paz, 2012).
- BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28471 de fecha 29 de noviembre del año 2005.
- BOLIVIA, Ley N° 996 de 04 de abril de 1988. (Código de Familia y del Menor).
- BOLIVIA, Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.
- BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28471 de fecha 29 de noviembre del año 2005.
- BOLIVIA, Ley 1760 de 28 de febrero de 1997 (Código de Procedimiento Civil).
- BOLIVIA, Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997 (Ley de arbitraje y conciliación).
- BOLIVIA, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal).
- BOLIVIA, Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial).
- BOLIVIA, Ley N° 2026. (Código del Niño, Niña y Adolescente).
- BOLIVIA, Ministerio de Justicia, Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales.
- EL CAMBIO. (Periódico de circulación nacional).
- FISHER, Negotiating Agreement Without Giving In.
- GARCÍA, Amado J., Cursos de post – grado en Educación Superior, (2012).
- GOOGLE, Anuncios Bolivia, (La Paz, 20 de marzo de 2012).
- SCHMITZ, Jean. Justicia restaurativa, <http://ilapr.iirp.edu/>
- SUAREZ, Marinés. (“MEDIACIÓN”, Buenos Aires Argentina, 2002).

SITIOS WEB, www.justicia.gob.bo

ANEXOS

Señor:
Dr. Gerardo TorrezAntezana
**PRESIDENTE DE LA R. CORTE SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ**

De mi consideración:

Con el propósito de coadyuvar como Poder Judicial al efectivo acceso a la justicia de sectores vulnerables de la población, a través del fomento de la práctica de métodos alternativos de resolución de conflictos por determinación de sala plena del tribunal supremo de justicia los Sres. Jueces en materias civil y familiar del Distrito Judicial deberán observar las siguientes determinaciones, en estricto cumplimiento de las normas legales en vigencia vinculada a la conciliación extrajudicial.

I. HOMOLOGACION DE ACTAS DE CONCILIACION

1.1. Homologación de Actas de Conciliación sobre Asistencia Familiar y Violencia Intrafamiliar.

1.1.1. Solicitud.

La solicitud de Homologación podrá ser presentada de manera verbal por todas las partes intervinientes en el acta de conciliación, solicitud que debería ser asentada por el secretario en el formulario y/o el libro correspondiente.

Igualmente, la solicitud de homologación podrá ser presentada de manera escrita, sea por una o por todas las partes intervinientes en el acta de conciliación, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art.327 del Código de Procedimiento Civil.

En todos los casos deberá adjuntarse obligatoriamente el acta de conciliación en original o copia legalizada; no serán necesarios otros documentos adicionales.

El acta de conciliación que cumpla los requisitos legales es un documento público, por lo cual no requiere reconocimiento o protocolización notarial alguna.

1.1.2 Sustanciación.

En caso de ser solicitada la homologación por todas las partes intervinientes en la conciliación no se requerirá traslado alguno.

En caso contrario, se procederá al traslado de la solicitud de homologación a las demás partes firmantes del acta de conciliación, a los fines de su pronunciamiento.

1.1.3 Forma y contenido de la resolución.

La autoridad jurisdiccional se limitara a examinar si se han cumplido los requisitos exigidos por ley para la validez de la conciliación y estando cumplidos homologara el acta en caso contrario denegara la homologación, en ninguna circunstancia se modificara el contenido de los acuerdos arribados.

La resolución emergente del procedimiento de homologación, será motivada y fundamentada.

1.2. Ejecución de actas de conciliación en materia civil.

En estricto cumplimiento del Art. 92-II de la ley 1770 “ley de Arbitraje y Conciliación”, las actas de conciliación sobre materia civil no requieren homologación alguna, surtiendo por si mismas la calidad de cosa juzgada a los fines de su ejecución forzosa.

II EJECUCION DE ACTAS DE CONCILIACION EN MATERIA FAMILIAR

2.1 Ejecución de actas de conciliación sobre asistencia familiar

En estricta aplicación del Art. 70 de la Ley 1760 “Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar” corresponde el siguiente procedimiento para la ejecución forzosa del acta de conciliación sobre asistencia familiar, a cargo del Juez de instrucción de familia.

- Solicitud de la Asistencia debida, sea de manera verbal o escrita en conformidad con el Art.327 del C.P.C. en ambos casos se acompañara original

o copia legalizada del acta de conciliación y, en su caso, testimonio de la resolución de homologación.

- Liquidación por Actuaría
- Notificación al obligado con la liquidación, otorgándole tres (3) días para el pago.
- Ante incumplimiento, de oficio o a petición de parte, resolución de embargo de bienes y/o mandamiento de apremio del obligado.

2.2. Ejecución de actas de conciliación en materia familiar en general.

En general, para la ejecución forzosa de actas de conciliación en materia familiar, se aplicara el mismo procedimiento de ejecución forzosa previsto para la ejecución de sentencias, según el asunto familiar del que se tratare, a cargo del juez de familia competente para su conocimiento.

III. EJECUCION DE ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL

En observancia de lo prescrito por los Art. 15 y 16 de la Ley 3324 “ley de reformas orgánicas y Procesales – Reformas de la Ley de Organización Judicial”, modificatorios de los Art. 134 y 177 de la LOJ son competentes para la ejecución forzosa de actas de conciliación en materia civil los Jueces de partido o instrucción en lo civil, según la cuantía del asunto, debiendo aplicar el mismo procedimiento previsto para la ejecución forzosa de sentencias previsto en los Art. 517 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con este motivo, expreso a usted mis consideraciones más distinguidas.

Firmado.-

Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA

DECRETO SUPREMO N° 29894

Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional

de 07 de febrero de 2009

ARTÍCULO 81. (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES).

Las atribuciones del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Promover el acceso a la Justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos
- b) Formular políticas, normas, planes y programas del sector justicia, para efectivizar el acceso, la lucha contra la impunidad y retardación de justicia.
- c) Coordinar con el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Ministerio Público, Policía Boliviana, Defensor del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Tribunal Agroambiental, las Comisiones de Constitución, Policía Judicial del Órgano Legislativo y Ministerio Público, la implementación de políticas y programas para el acceso a la justicia.
- d) Formular y ejecutar políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales.
- e) Coordinar con las entidades territoriales autónomas y las organizaciones del pueblo, la implementación de las políticas y planes de defensa, protección y promoción de Derechos Fundamentales.
- f) Coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales, cuando su violación provenga de servidores públicos o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses del pueblo.
- g) Promover la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito de derechos fundamentales.
- h) Elaborar, y promover la política nacional contra el crimen.

DECRETO SUPREMO Nº 28471

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2005

ARTÍCULO 3. (FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA).

El Viceministerio de Justicia queda facultado para:

- a) Planificar y ejecutar planes, programas y proyectos dirigidos al fortalecimiento e implementación de la Conciliación en Bolivia, en el marco del Programa “hacia Una Cultura de Paz”.
- b) Acreditar y Matricular a Centros de Conciliación y Conciliadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como también extender Matrículas de acreditación a quienes hayan ejercido la conciliación por más de dos años antes de la promulgación del presente Reglamento, aun no habiendo cumplido el requisito previsto en el inciso b) del Artículo 16 del presente Reglamento, referido a la capacitación, previa demostración de sus antecedentes y/o evaluación de sus habilidades para el desempeño de sus funciones, en el marco de las atribuciones conferidas a la Comisión Técnica por el Artículo 6 del presente Reglamento.
- c) Supervisar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los Centros, y el ejercicio de Conciliadores.
- d) Elaborar, con base a los datos establecidos en el modelo del Anexo C del presente Reglamento, los instrumentos, y en su caso, programas informáticos para la recolección de datos estadísticos enviados por los Centros y los Conciliadores.
- e) Extender fotocopias legalizadas del registro de Centros y de Conciliadores cuando sea requerido o, en su caso, certificaciones que acrediten su ejercicio legal.
- f) Aplicar las sanciones que se pudieran imponer a los Centros o Conciliadores.
- g) Dirimir la situación de las Actas de Conciliación, que pudieran ser suscritas por las partes ante un Conciliador carente de acreditación legal.

ARTÍCULO 4. (HABILITACION PARA EL EJERCICIO DE CONCILIACIÓN).

En el marco de lo establecido por los Artículos 85 y 90 de la Ley, queda habilitado para el ejercicio de Conciliador toda persona natural que goce de capacidad jurídica y que no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados, siempre y cuando cumpla las previsiones contenidas en el presente Reglamento con las limitaciones establecidas por Leyes especiales.

ARTÍCULO 8. (ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN).

Las actividades de capacitación serán desarrolladas por:

- a) Las Universidades públicas o privadas que hubieran incorporado en su malla curricular los medios alternativos de solución de conflictos, que son las únicas autorizadas para organizar y desarrollar cursos de Post Grado sea de especialización, Maestría u otro nivel académico superior, en el marco de las determinaciones establecidas por el Ministerio de Educación.
- b) Las Instituciones públicas y privadas, Centros de Conciliación, organizarán y celebrarán actividades de capacitación en las modalidades de Conferencias, Debates, Seminarios, Seminarios Talleres, u otras similares.
- c) El Viceministerio de Justicia organizará y desarrollará actividades, por sí o en coordinación con otras instituciones, para atender las demandas de capacitación. II. Toda actividad de capacitación y difusión, podrá ser supervisada por el Viceministerio de Justicia.

ARTÍCULO 9. (RECONOCIMIENTO). Las actividades de capacitación dictadas con anterioridad al presente Reglamento por entidades nacionales o extranjeras, serán reconocidas al momento de analizar las hojas de vida, con el objeto de proceder a la extensión de la matrícula correspondiente de los Conciliadores.

CAPITULO II

CONCILIADORES

ARTÍCULO 16 (REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL).

El/la Conciliador/a, deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad de obrar.
- b) Formación especializada en Conciliación y técnicas de negociación, con un mínimo de cuarenta horas teórico prácticas, cuyo contenido responderá a los ejes temáticos centrales adjunto al Reglamento en Anexo B.
- c) Certificado extendido por la Corte Superior de Distrito al que pertenece, a través del Registro Judicial de Asuntos Penales REJAP, por el que se acredite que no ha sido condenado judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados de conformidad a lo determinado por el Artículo 90 de la Ley.
- d) Fotocopia legalizada de la cédula de identidad.
- e) Señalar el domicilio donde desempeñará funciones de Conciliador.